



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de Mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00260-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00260-00
Folio No. 0260**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de Mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00260-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de mandamiento pago o no, dentro del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por la **COOPERATIVA COOPBARRANCO** con NIT. 900767550-6, Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, a través de apoderado judicial, contra los integrantes de la parte ejecutada **ROBERTO ENRIQUE AVILEZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.388, e **IBETH DEL CARMEN VERTEL SEVERICHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.913.967 con base en la **LETRA DE CAMBIO Nro. 002**, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital; más los intereses corrientes desde el veinte (20) de mayo de 2021, hasta el veinte (20) de marzo de 2022; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el veinte (20) de marzo de 2022; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, emanado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, de la parte ejecutante la **COOPERATIVA COOPBARRANCO**, se otea que dicho documento fue expedido en calendas ocho (08) de marzo de 2023, siendo necesario que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención de naturaleza ejecutiva singular iniciada por la **COOPERATIVA COOPBARRANCO** con NIT.



900767550-6, Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO ENRIQUE AVILEZ SALGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.618.388, e **IVETH DEL CARMEN VERTEL SEVERICHE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.913.967, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **FABIO ALBERTO OCHOA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.78.733.812, T.P. Nro.117.249 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA COOPBARRANCO** con NIT. 900767550-6, Representada Legalmente por BERTHA ISABEL GAMARRA LAFORI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e54f50fd0b6223104b2ff695b6446ad469150871aa1dd695bc0b4b5baeb4ebb**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>